

DECRETO 725 DE 2006

(marzo 23)

GACETA OFICIAL. AÑO XIV. N. 2704. 25, MAYO, 2006. PÁG. 31.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Por el cual se reglamentan los juegos localizados, las galleras y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el artículo [1](#) del Decreto 606 de 2016 de la Alcaldía de Medellín, 'por medio del cual se modifica parcialmente el artículo décimo del Decreto Municipal 725 de 2006, respecto de la emisión de Conceptos Previos establecidos en la Ley 643 de 2001', publicado en la Gaceta Oficial No. 4371 de 26 de abril de 2016.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 1 o y 2o del artículo [315](#) de la Constitución Política, las leyes [136](#) de 1994 y [489](#) de 1998, la Ordenanza 186 de 2002 y el Acuerdo 62 de 1999, y

Doctrina Concordante MEDELLIN

2021:

Concepto SGMED [10](#) de 2021 - Concepto sobre la aplicación de la normatividad vigente para expedir los Conceptos Previos de acuerdo al uso establecido para los juegos de suerte y azar

2017:

Concepto SGMED [86](#) de 2017 - Ubicación de juegos de suerte y azar localizados

CONSIDERANDO

A. Que es notoria la proliferación indiscriminada de juegos localizados en la ciudad, lo cual tiene impactos negativos tanto sociales como urbanísticos en la vocación de los sectores, y particularmente en los sectores residenciales.

B. Que asimismo, las galleras no desarrollan actividades apropiadas en el área urbana por los impactos ambientales que generan.

C. Que es necesario preservar el orden ciudadano y controlar los altos índices de contaminación auditiva, visual y conflictos funcionales.

D. Que las autorizaciones del ámbito nacional para la explotación del monopolio de juegos de suerte

y azar, no son derogatorias de las disposiciones locales de usos del suelo.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar congeladas y saturadas para nuevos juegos localizados las áreas residenciales, áreas y corredores de actividad múltiple, y áreas y corredores especializados, con las salvedades siguientes:

- a) En el interior de hoteles, como parte de los servicios de los mismos y sin acceso directo desde el exterior.
- b) En el interior de Centros y Pasajes Comerciales, siempre que el establecimiento no posea acceso directo desde el exterior.
- c) Según plano anexo, dentro del área delimitada por el perímetro, a saber: "Partiendo del cruce de la calle 29 con carrera 46, por esta última hacia el norte hasta el cruce de la Avenida Echeverri-calle 58, por esta última hacia el occidente hasta encontrarla Glorieta de Fatelares, por ésta hacia el suroccidente hasta el cruce de la Avenida Alfonso López (Del Ferrocarril- carrera 57), por esta última hacia el sur hasta encontrar el cruce de la calle 50- Avenida Colombia, por ésta hacia el occidente hasta el cruce del costado-oriental de la Avenida del Río Medellín; por ésta hacia el sur hasta encontrar el cruce de la calle 29, en el puente de Argos y por este hacia el oriente hasta encontrar el punto de partida". En este evento, los establecimientos de esta tipología se saturarán de a uno por cuadra, cualquiera sea la extensión de ésta. El área delimitada en este literal no es extensiva a los costados externos a este perímetro.
- d) Con frente al corredor especializado de la carretera Las Palmas. Estos establecimientos no podrán estar a una distancia inferior a doscientos cincuenta (250) metros entre ellos.

PARÁGRAFO. No se admitirán juegos localizados en los casos de los literales b), c) y d) anexos a otras actividades, salvo comidas rápidas en los casinos.



ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar congeladas y saturadas las áreas urbanas de Medellín para nuevas galleras. Únicamente se admitirán frente a las carreteras al Mar, a Santa Elena y a las Palmas en zonas con calificación del suelo rural, como actividad independiente o anexa a estadero o restaurante.



ARTÍCULO TERCERO. Las actividades de los establecimientos de juegos localizados y galleras se deben desarrollar sin que trascienda al exterior en cualquiera de sus manifestaciones físicas (auditivas, visuales, vibraciones, etc.). Por ende, las actividades no se deben apreciar desde el exterior ni en el sonido o vibraciones deben transferirse a los vecinos ni al espacio público. Tratándose de establecimientos en esquina, colindantes con áreas residenciales, no se permite accesos y salidas por las vías de estas áreas.

ARTÍCULO CUARTO. Los denominados juegos localizados y galleras no podrán ubicarse a menos de cien (100) metros de establecimientos de educación básica y media. Dicha distancia se contabilizará en recorrido peatonal.

A estos establecimientos no podrán ingresar menores de edad.



ARTÍCULO QUINTO. Horario. Los juegos de suerte y azar denominados localizados y galleras que se encuentren integrados a establecimiento con otras actividades, que hayan sido autorizados con anterioridad a este Decreto, tendrán el mismo horario de funcionamiento que éstas y los que funcionen en forma independiente, o anexos a hoteles, podrán operar en el siguiente horario: de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente, excepto los viernes, sábados y vísperas de festivo en que podrán funcionar de 10:00 a.m. a 3:00 a.m. del día siguiente. Los establecimientos exclusivos para máquinas tragamonedas en áreas residenciales, debidamente autorizados con antelación a este Decreto, podrán funcionar de 10:00 a.m. a 10:00 p. m. del respectivo día.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente se podrá ampliar el horario de los casinos que funcionen en forma independiente.

ARTÍCULO SEXTO. Aparcaderos. Los salones de juegos localizados y galleras cuyo uso principal sean juegos de suerte y azar contarán con aparcadero o razón de una celda por cada 15m² de área construida; aquellos integrados a un establecimiento de esparcimiento público, a un hotel o a actividades mixtas o combinadas, deberán cumplir con la exigencia de parqueo, que le corresponde a dicho establecimiento; en todo caso, si esas otras actividades no generan exigencia de parqueo, se aplicará al área destinada a juegos de suerte y azar la exigencia de una celda por cada 15m² de área construida. No se exigirá celdas de parqueo en el anillo interior del Centro Tradicional de la Ciudad, comprendido: Por el Norte, con la Avenida Echeverri - Calle 58; por el Oriente, con la Avenida Jorge Eliécer Gaitán (Oriental-carrera 46); por el Sur, con la Avenida 33 (Calle 37); y por Occidente, con la Avenida Alfonso López (Del Ferrocarril - Carrera 55-57).

Los juegos de suerte y azar denominados localizados y galleras, podrán solucionar el estacionamiento vehicular con parqueadero público o privado a una distancia peatonal no superior a 250 metros desde el establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Al momento de solicitarse el concepto previo como lo establece la Ley [643](#) de 2001 para un establecimiento con juego de suerte y azar localizado o para una gallería, deberá precisarse el tipo y número de juegos con que contará el establecimiento, área del local, área que se ocupará con la actividad de juego localizado o gallería, indicación de los aislamientos visuales y acústicos del local, número de celdas de parqueo y su ubicación. En este mismo momento o al reportar a la Casa de Gobierno más próxima al local, o en su defecto al Centro Administrativo Municipal, la apertura del establecimiento o la iniciación de las actividades de juego, deberá identificarse las series y marcas de los equipos o juegos con que cuenta o contará el establecimiento.



ARTÍCULO OCTAVO. Juegos Localizados. Son juegos de suerte y azar que operan con equipo o elementos de juego, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los casinos son los establecimientos que presentan tres o más modalidades de juegos localizados y prestan servicios personalizados al cliente.



ARTÍCULO NOVENO. Procedimientos. La antigüedad de los establecimientos de juegos

localizados se inferirá de la licencia concedida por ETESA, para lo cual se consultará los listados que remita ésta en donde precise el sitio donde se autorizó la explotación. De hallarse saturación sin justificación en las disposiciones precedentes o en la actual (Decretos Municipales [798](#) de septiembre 2 de 1992, Gaceta Oficial 69 de octubre 13; [1029](#) de agosto 22 de 1996, Gaceta Oficial 517 de septiembre 19; [1023](#) de octubre 21 de 1999, Gaceta Oficial 1139 de diciembre 7; [927](#) de septiembre 7 de 2000, Gaceta Oficial 1404 de noviembre 14; [198](#) de febrero 25 de 2002, Gaceta Oficial 1707 de junio 4 de 2002; [1103](#) de octubre 23 de 2002, Gaceta Oficial 1784 de diciembre 13), se procederá contra los establecimientos de juegos establecidos que superen el límite de saturación de la disposición acorde en su aplicación con la antigüedad de los establecimientos.

No admitirá el traslado y ampliación de establecimiento de juegos localizados y galleras dentro de o hacia sectores que fueron declarados congelados y saturados por este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Los juegos localizados en zona residencial debidamente autorizados, únicamente estarán vigentes hasta el vencimiento del término concedido por la resolución de ETESA, y en consecuencia no podrán revalidarse.

PARÁGRAFO 2o. De encontrarse alguna autorización para la explotación de juegos en un sitio donde no se permita, no será obstáculo para exigir el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas y policivas locales.

ARTÍCULO DÉCIMO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 606 de 2016 de la Alcaldía de Medellín. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, la función de emitir los conceptos previos para la localización de los juegos localizados de suerte y azar que establece la Ley [643](#) de 2001.

PARÁGRAFO 1°. Estos conceptos tendrán una vigencia de seis (6) meses, salvo que antes se obtenga la autorización de Coljuegos (antes ETESA) o quien administre el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, evento en el cual su vigencia será la de la autorización de la entidad nacional.

PARÁGRAFO 2°. Si el concepto previo es negativo, podrá interponerse los recursos que procedan de conformidad a la Ley [1437](#) de 2011.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 606 de 2016 de la Alcaldía de Medellín, 'por medio del cual se modifica parcialmente el artículo décimo del Decreto Municipal 725 de 2006, respecto de la emisión de Conceptos Previos establecidos en la Ley 643 de 2001', publicado en la Gaceta Oficial No. 4371 de 26 de abril de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del artículo 10 del Decreto 725 de 2006:

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaren el Secretario de Gobierno la función de emitirlos conceptos previos para la localización de los juegos localizados de suerte y azar que establece la Ley [643](#) de 2001.

PARÁGRAFO 1o. Estos conceptos tendrán una vigencia de seis (6) meses, salvo que antes se obtenga la autorización de ETESA, evento en el cual su vigencia será la de la autorización de la entidad nacional.

PARÁGRAFO 2o. Si el concepto previo es negativo, podrá interponerse los recursos en vía gubernativa en contra de éste.



ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los límites horarios para establecimientos en áreas residenciales, son aplicables igualmente a las centralidades y corredores de barrio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto [1103](#) de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

SERGIO FAJARDOVALDERRAMA

Alcalde de Medellín

ALONSO SALAZARJARAMILLO

Secretario de Gobierno

FEDERICO RESTREPO POSADA

Director de Planeación



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación de disposiciones aplicables al MUNICIPIO DE MEDELLÍN
n.d.

Última actualización: 10 de mayo de 2021



Libertad y Orden



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos
